

entre padres é hijos se regirán por la ley ó estatuto personal del marido: es su estatuto personal la ley de la nación á que él pertenece.

Cuando se opone á la aplicación del estatuto personal un interés de orden superior, que se relacione con el derecho público, con el bienestar de la sociedad, ó con las buenas costumbres, prevalecerá el estatuto real, es á saber, la ley del territorio.

La competencia para conocer en los pleitos de divorcio corresponde á los jueces del domicilio matrimonial.

La ley aplicable, para juzgar de la procedencia del divorcio, y de las causas que lo motiven, es el estatuto personal de los cónyuges, salvando siempre el caso de que se opongan las buenas costumbres ó el orden público del lugar: entonces se aplicará el estatuto real.

### ¿ES CONSTITUCIONAL

LA LEY QUE AL CREAR UN IMPUESTO, CONMINA CON PRISIÓN Ú OTRO APREMIO PERSONAL AL CAUSANTE MOROSO? \*

SEÑORES ACADÉMICOS:

Los elocuentes discursos que se han pronunciado, han dado á la discusión proporciones gigantescas; y como sostenedor de la inconstitucionalidad de la prisión por deudas fiscales, me creo obligado á hacer uso de la palabra por última vez, esforzándome hasta donde me sea posible, con el fin de evitar el naufragio de los dogmas constitucionales que he proclamado aquí.

Todos estamos de acuerdo en que el Fisco no puede atentar al sagrado derecho de la propiedad, declarando caducos los derechos ó acciones deducibles en juicio, si la parte actora no justificase haber saldado sus impuestos; lo estamos también, en que no puede apremiar á la parte demandada con la caducidad de sus excepciones, si á su vez no justificase haber pagado esos impuestos; y sin embargo, cuando discutimos y negamos que el Fisco tenga tal omnipotencia que pueda llegar hasta el santuario de la libertad humana, como un medio

\* Discurso pronunciado por el Lic. Fernando Vega, en la Academia de Legislación y Jurisprudencia.

de coacción que apremie á los causantes morosos, un abismo nos divide. Aberración inexplicable que es necesario destruir con supremos esfuerzos de criterio.

Nuestros adversarios, por medio de la elocuente voz del Sr. Arroyo de Anda, han demostrado con una plenitud perfecta, que el Fisco no ejerce violencia, cuando, para la percepción de sus impuestos, acude á procedimientos irregulares, y han demostrado también, que la prisión, como medida de apremio, no significa la aplicación de una pena inusitada y trascendental. Nace ahora mi deber de retirar del debate esos argumentos, para reconcentrarme en el que es derivado del art. 17 de la Ley Suprema y que, á mi juicio, entraña la síntesis de la discusión.

Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil, dice el art. 17. ¿La obligación de pagar un impuesto público es de un carácter puramente civil? Nuestros adversarios sostienen que los constituyentes se refirieron á las obligaciones nacidas de contrato; es decir, á las que surgen de las relaciones que se producen entre individuos particulares en el curso de la vida civil, ó en otros términos, á las que emanan de un hecho generador de acciones y excepciones.

Niegan que la obligación de pagar los impuestos provenga "ex-contractu," porque siendo la base de una convención el consentimiento de las partes, no se encuentra ese elemento en la percepción de los impuestos, los cuales se pagan por los causantes con su voluntad ó sin ella. Se nos dice más todavía, que la obligación de pagar las contribuciones, no es civil, sino "política," y sancionada en la Ley Suprema como una de las bases del pacto fundamental.

Para resolver esas objeciones, las ciencias del Derecho y de la Economía política suministran una clave segura. Comte definió el impuesto: "El pago de los servicios que recibe cada individuo de manos del Gobierno, representante de los intereses sociales." Eduardo Vignes lo define: "El impuesto es la contribución designada á cada ciudadano como precio de los

servicios y de la protección que él recibe de la sociedad." (Des impots, tomo 1<sup>o</sup>, número 1). Según Adam Smith, "el impuesto es la contribución de todos los miembros de la sociedad ó de una parte de ellos para los gastos del Gobierno." La Asamblea Nacional de 1789 lo definió: "la deuda común de los ciudadanos y el precio de las ventajas que la sociedad les procura." El impuesto no es, pues, otra cosa, que el precio de un servicio social ó la remuneración de esos servicios; y es tan necesario pagarlo, como pagar el precio de cualquiera otro servicio. Del principio de que el impuesto es el precio de un servicio, resulta, que si el "presente" recibe el servicio y aplaza el pago para el porvenir, comete una injusticia, porque extorsiona á las generaciones futuras, salvo que el impuesto sea también favorable á las generaciones venideras, porque entonces deben tener una obligación proporcional á la utilidad que han recibido.

"Se ha pretendido que la gabela del impuesto no crea una deuda que pueda exigirse por medio de un litigio judicial, supuesto que ella no proviene de contrato alguno y no existe previo consentimiento para el pago. Los procedimientos para su cobro "son in invitum." El impuesto es una contribución decretada por la autoridad del Gobierno para el sostenimiento del Estado, y no tiene ninguna de las cualidades que caracterizan á los contratos cuya esencia es el consentimiento implícito ó explícito. . . . Sin embargo, según los principios, parece que puede ejercerse una acción en materia de impuestos. . . . Los ciudadanos gozan de los beneficios del Gobierno: sus personas y propiedades son protegidas: ellos deben por tanto pagar los gastos del Gobierno. ¿Cómo la ley no podría suponer la implícita promesa del ciudadano de pagar la parte proporcional de esos gastos? Y cuando por la misma ley está determinada esa parte que debe cada ciudadano pagar, ¿no se podría considerar como una implícita promesa de éste, la de verificar ese pago? Los impuestos son una necesidad política. Si la ley crea una promesa de pago, para que un ciudadano no

pueda obtener los servicios ó bienes de otro sin compensación, de seguro, en materia de impuestos, ella impone la misma promesa para que el Estado pueda existir. Las contribuciones constituyen una "obligación personal del ciudadano," sin perjuicio de afectar los bienes sobre que recae." (Burroghs. De la Tasación, págs. 253-254).

No puede ser más uniforme la opinión de los publicistas al definir el impuesto. Todos lo clasifican como un verdadero contrato innominado "do ut facias," que crea derechos y obligaciones recíprocos entre el poder público y los asociados. Estos tienen el deber imprescindible de pagar las cargas públicas; pero es indisputable el derecho que tienen también para exigir del Gobierno probidad en la administración de sus fondos, cumplimiento en los servicios de esa administración, y también lo tienen para obtener que esos fondos no se apliquen á otro objeto, que al sostenimiento de los diferentes ramos que constituyen la administración de un pueblo. El impuesto cuya recaudación no se aplique á aquel fin nobilísimo, puede ser resistido por los causantes y puede ser discutido en el terreno contencioso, mediante excepciones que enerven y destruyan la acción fiscal.

El inmortal jurisconsulto Sr. D. Ignacio Vallarta, traza con toda exactitud esas relaciones jurídicas que los impuestos crean entre el poder público y los asociados. Se expresa así en su notable monografía sobre facultad económico-coactiva: "Aunque establecemos como regla general que los tribunales son incompetentes para juzgar de la ilegitimidad, proporción, etc., de los impuestos, admitimos sin embargo como excepciones de esa regla los casos en que la contribución se impusiera para objetos privados y no públicos, en que ella se localice en un pueblo, cuando debiera extenderse á todo el Estado, y cuando la Legislatura traspasara sus poderes exigiéndola de cosas que están fuera de su jurisdicción territorial, cuando la contribución, en fin, estuviese en conflicto con la ley fundamental del Estado ó de la Unión. En todos estos casos toca á los tri-

bunales decidir las cuestiones que en materia de impuestos se susciten (pág. 36).

Se ve, pues, con toda claridad, que las obligaciones existentes en favor del Fisco representan una relación jurídica entre deudor y acreedor, que puede dar margen á una contienda susceptible de definirse por sentencia formal; y después de este cuadro jurídico, no es lícito vacilar sobre el carácter civil de las obligaciones fiscales.

Si el adverbio "puramente civil" se usó por los constituyentes en contraposición de las deudas provenientes de delito ó de un origen puramente criminal, es incuestionable que, si la morosidad del pago de un impuesto no tiene por sí misma un carácter doloso, ni significa otra cosa que un simple atraso, que emana, ó de incuria del causante ó de su pobreza de recursos metálicos, no puede ser origen de una prisión, sin que el legislador que la imponga viole el artículo 17 de la ley suprema.

Por demás parece decir que no se trata de la prisión motivada por un contrabando, falsos informes á la autoridad ú otro hecho doloso, porque en estos casos nadie disputa la necesidad de procedimientos de un orden criminal, que repriman y castiguen esos verdaderos fraudes. La especie que provoca este debate es puramente la de saber si el Fisco puede acudir al secuestro personal, como procedimiento coactivo para obtener el pago de sus impuestos, y colocada la cuestión en tal terreno, si debemos disputarle el ejercicio de tan monstruosa facultad.

La jurisprudencia constitucional presenta un cuadro uniforme de ejecutorias, condenando la prisión por deudas fiscales:

"México, Junio 13 de 1881. Visto el recurso de amparo interpuesto ante el Juzgado de Distrito de Zacatecas por Ramón Alcalde, contra el presidente municipal de Tepetongo, que lo redujo á prisión por no haber pagado una contribución á favor de la Instrucción Pública, con lo que reputa violadas en su perjuicio las garantías que consignan los artículos 16, 17, 18 y

27 de la Constitución. Visto el fallo del Juez de Distrito que concedió el amparo; y

Considerando: que el hecho ha sido confesado por la autoridad responsable; que el adeudo á Instrucción pública es de un carácter puramente civil, por lo que la prisión impuesta para obtener el pago viola el artículo 17 de la Constitución." (*Semanario Judicial*, segunda época, tomo II, página 408).

"..... que con el hecho de consignar á disposición del Jefe político á los que no enteran la cuota, se infringe el artículo 17 del Pacto federal, en su primera parte, pues equivale á una prisión por deudas de un carácter puramente civil." (*El Foro*, año de 1880, segunda época, tomo VII, número 91: Amparo promovido por los CC. Bartolomé Garcés, Juan Olin, Nemesio Mejía, Simón Martínez y Paz Serrano, vecinos del pueblo de San Felipe Tlalmimilolpan, en el Estado de México, contra los procedimientos de un Jefe político que les exigía el servicio llamado de "veintenas," ó en su defecto una multa, que si no era pagada se les conminaba con arresto).

La jurisprudencia y los principios han estado, pues, en íntimo consorcio, y el carácter civil de las acciones fiscales, ha sido sancionado ya con los honores de un principio teórico indiscutible. En vano acuden los defensores del apremio personal en busca de una nomenclatura convencional desconocida por la ciencia y por los publicistas, llamando "política" á la obligación que pesa sobre los ciudadanos para contribuir á los gastos de las cargas públicas. Si la Constitución elevó á la categoría de "base fundamental" dichas obligaciones, no fué porque á ella debiesen su origen ó advenimiento. Antes de formarse nuestra Constitución y desde que las sociedades han sido constituidas bajo la denominación de Estado, la obligación de contribuir para los gastos públicos ha sido un axioma; de modo que, si por un instante admitiésemos que la Constitución de la República no se había ocupado de la sanción de ese deber, eso no obstante, nadie tendría el valor de apoyarse en esa omisión para sostener que no teníamos el deber de soste-

ner con nuestros bienes el servicio de la Administración. ¡Prueba inconcusa de que aquella obligación no emana de las constituciones escritas de un pueblo, sino de la existencia misma de la sociedad!

Si pues el artículo 17 de la Constitución admitió solamente la pérdida de la libertad personal por hechos delictuosos, ninguna autoridad conserva poder para decretarla en otro caso.

Ya el inteligente jurisconsulto Sr. D. José Portillo nos advirtió, en su erudito discurso, el íntimo enlace que existe entre los artículos 17 y 18 de la Constitución. En efecto, si la prisión procede solamente por delito que merezca pena corporal, el Fisco no puede decretarla contra los causantes morosos en el pago del impuesto, porque ni esa morosidad, ni las obligaciones del causante constituyen, como acabamos de verlo, un delito. Sería necesario suponer, como lo han sostenido ya los brillantes paladines de la escuela opuesta, que al poder público le es lícito considerar como delito un hecho esencialmente inocente, para admitir la existencia de una prisión por deudas fiscales, sin infringirse el artículo 18; pero, ¿sería admisible esa omnipotencia legislativa, ya no en el seno de una Constitución libérrima como la nuestra, sino en el terreno de los principios teóricos que están sirviendo de base al derecho penal moderno? En otros términos, ¿le será lícita al legislador erigir en delito un hecho que ni la justicia ni la moral condenan?

El Sr. Lic. Sánchez Gavito y yo con él, discutimos y desconocemos la existencia de ese poder tan desproporcionado que, bastardeando las funciones de un legislador, lo convertía en un tirano de la ciencia, en un tirano del derecho y una verdadera monstruosidad, que podría resistirse por la fuerza; y por lo que á nosotros toca, (satisfactorio es decirlo), cuantas veces ha intentado el legislador salvar sus naturales fronteras convirtiendo en delito los hechos más puros é inocentes, la justicia federal, mediante el procedimiento de amparo, ha hecho abortar semejantes extravaciones: . . . .

"Considerando" (dice una ejecutoria) que por más que diga